



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0182/2018

FECHA: 3o de octubre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0182/2018, presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2018, la ahora reclamante presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, en Cáceres, en la que requería *“se me remita preferentemente por vía electrónica al correo indicado, de manera clara estructurada y entendible, y previa disociación de los datos de carácter personal, el Padrón Municipal de Tasas y Precios públicos de Valencia de Alcántara, correspondiente al ejercicio 2017, comprendiendo en su contenido: la situación/dirección de los inmuebles, referencias catastrales asociadas, tasas y tarifas aplicadas”*.
2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, con fecha 25 de abril de 2018, formuló reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

En el texto del formulario presentado, la interesada explicaba que, previamente a la petición de información, había interpuesto recurso potestativo de reposición relativo a la emisión de un recibo de la tasa por recogida de basuras sobre su inmueble.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. Recibida la reclamación de [REDACTED], el 30 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura a fin de que, se remitiese a la administración competente para que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen por conveniente y se aportase la documentación en que se fundamentasen las mismas.

En la fecha en la que se redacta la presente resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la administración municipal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a



este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el precitado artículo 24 de la LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella administración autonómica y por las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Realizadas estas precisiones formales, se examina a continuación si la información solicitada por el interesado es objeto del derecho de acceso a la información en virtud de la LTAIBG.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “*información pública*” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

4. En el presente caso, se solicita acceso electrónico al Padrón Municipal de Tasas y Precios Públicos del año 2017. A este documento se refiere la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras del municipio de Valencia de Alcántara al prever, en su artículo 5, que *“se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza”.*

En relación con su publicidad, en el mismo artículo se continúa señalando que *“a las altas o incorporaciones, que no sean de a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas”.*

De ello se infiere que el aludido Padrón es objeto de publicación general por parte del Ayuntamiento con carácter anual, si bien esto no quiere decir que los ciudadanos no puedan ejercer su derecho de acceso a la información con relación a datos ya publicados.

Además, se dan los requisitos recogidos en el citado artículo 13 de la LTAIBG para que sea considerado información pública, en tanto que es una entidad local - sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG en virtud de su artículo



2.1.a)- la que lo elabora en el ejercicio de las funciones que se atribuye en la propia Ordenanza.

Por otra parte, no concurre causa de inadmisión ni límite de los dispuestos en la Ley que impida el acceso a este documento. No obstante, en la medida en que aparezcan datos personales que permitan la identificación de las personas físicas afectadas, se disociarán dichos datos en cumplimiento del artículo 15.4 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Valencia de Alcántara a que en el plazo máximo de diez días proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cumplimiento de esta Reclamación.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

